

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **180**

Fecha: 30/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00431	Ordinario	LENNY VIVIANA FAJARDO MONTENEGRO	JULIAN CHAUX ESPAÑA	Auto de trámite Requiere a empresa 4/72 respuesta y ε Defensora de Familia informa trámites.	27/10/2023	
19001 31 10 003 2022 00247	Ordinario	DIANA MARCELA ANACONA QUILINDO	BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00 A.M. PARA TOMA MUESTRAS PARA PRUEBA ADN.	27/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00158	Procesos Especiales	VALERIA TELLO RADA	JAIR ARLEY MORA CUCHALA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija el 22 de noviembre de 2023, a las 10:00 a.m., como nueva fecha y hora para la toma de muestras para prueba de ADN.	27/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00333	Ejecutivo	MARGOT CASTRO CARVAJAL	HUGO FERNEY QUINTANA DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1072 de 27/10/2023 Libra mandamiento pagc ejecutivo, ordena notificar, decreto embargo, se abstiene de ordenar inscripción a REDAM, requiere entidad	27/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00336	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONEZ	SIN DEMANDADO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NC SUBSANARSE CORRECTAMENTE	27/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00349	Ejecutivo	NICOLE ISABELLA GARCES TOBAR	DARIO FERNANDO GARCES CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1074 de 27/10/2023 Libra mandamiento pagc ejecutivo, ordena notificar, decreto embargo, ordena notificar a Procurador Defensora y Apoderado Demandante,	27/10/2023	01
19001 31 10 003 2023 00351	Verbal	CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA	KAREN JULIETH MOLANO SERNA	Auto admite demanda	27/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00353	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ	FERNANDO RIVERA ARCE	Auto admite demanda Notificar personalmente auto admisorio a demandado - Emplazar a Acreedores de Sociedad - mantener medidas cautelares decretadas en proceso de Cesacion de Efectos Civiles de matrimonio que se	27/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00361	Verbal	OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR	JOSE ARCESIO MORALES	Auto admite demanda	27/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00370	Verbal	MARITZA YANETH BOLAÑOS IBARRA	FABIAN ANDRES ASTUDILLO VIDAL	Auto inadmite demanda	27/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00371	Jurisdicción Voluntaria	KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS Y OTRA	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	27/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00385	Verbal	HENRY ANGEL-FERNANDEZ SERNA	BERTHA LIGIA MUELAS	Auto inadmite demanda	27/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 676

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2021-00431-00  
Demandante: Lenni Viviana Fajardo Montenegro  
Niño: J.A.F.M.  
Demandado: Julián Chaux España

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, mediante auto de sustanciación No. 448 del 07/07/2023, se ordenó requerir a la empresa 4/72, para que informara al Despacho, si la dirección en la que se entregaron los documentos remitidos por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, y entregado el 08/03/2023, a la seora DIANA VEGA, con guía No. RA414614013CO, corresponde a la misma que se intentó entregar el oficio No. 674 del 26/05/2023 enviado por este Juzgado al señor JULIÁN CHÁUX ESPAÑA, con guía No. RA427439825CO, que a la postre fue devuelto con anotación de desconocido. Así mismo, se dispuso poner en conocimiento de la señora DEFENSORA DE FAMILIA la certificación de devolución del oficio No. 674 del 26/05/2023, que citaba al demandado a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, para que procediera a efectuar los trámites pertinentes en aras de establecer sobre la real entrega de los documentos mediante los cuales se vincula al demandado a esta acción y demás fines que estime pertinentes.

No obstante, hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta o información alguna tanto por la aludida empresa de correo postal, como por la señora Defensora de Familia, por consiguiente, se hará el requerimiento del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la empresa de correo postal 4/72 dé respuesta a lo solicitado No. 873 del 07 de julio del año en curso, para lo cual se adjuntará copia del mencionado oficio y demás documentos enviados.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, para que informe al Juzgado los trámites realizados en aras de establecer sobre la real entrega de los documentos mediante los cuales se vincula al demandado a esta acción y demás fines que estime pertinente, tal como se indicó en oficio No. 874 del 07 de julio del presente año, del cual se anexará copia.

TERCERO: Obtenida la información respectiva, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 677

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2022-00247-00  
Demandante Defensoría de Familia I.C.B.F. Regional Cauca. Centro Zonal Popayán, en representación de la niña E.I.A.Q.  
Rep. Legal: Diana Marcela Anacona Quilindo  
Demandado: Brayan Alejandro Papamija Paz

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, que se ha informado por el ICBF, la realización de contrato para práctica de pruebas de ADN, se señalará nueva fecha y hora para la toma de muestra de sangre para la realización de dicha prueba en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: CITAR nuevamente, por medio de oficio a la señora DIANA MARCELA ANACONA PAPMIJA, a la niña E.I.A.Q., y al señor BRAYAN ALEJANDRO PAPAMIJA PAZ, demandado y presunto padre, a fin de que se presenten el día MIÉRCOLES 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:00:00 a. m. en las INSTALACIONES del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicadas en la Calle 2N No. 10 A-44, barrio Modelo de esta ciudad, para la toma de las muestras de sangre para la realización de la PRUEBA DE A. D. N., cuyo análisis se hará por el INML Y CF de Bogotá.

Los citados deben comparecer con los siguientes documentos: Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos y Tarjeta de identidad original y fotocopia del registro civil de nacimiento de la niña.

Para la entrega del oficio que se libre al demandado, adjúntese copia del informe rendido por la empresa de correo postal 4/72.

TERCERO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

CUARTO: ENVIAR el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD" completamente diligenciado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 677 de octubre 27 de 2023

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 675

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2023-00158-00  
Demandante: Valeria Tello Rada, en representación del niño J.T.R.  
Demandado: Jair Arley Mora Cuchala

Dentro del proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto de sustanciación No. 636 del 06/10/2023, se citó a las partes para que se presentaran el día miércoles 25 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m., en el LABORATORIO que designará el LABORATORIO “SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY”, para la toma de muestras, así el niño J.T.R. y su progenitora en la ciudad de Popayán y al demandado en la ciudad de Santa Marta, para ello, se libró el oficio No. 1252 de la misma fecha al mencionado laboratorio, en el cual se le solicita también información para comunicarla a las partes, para que comparezcan a los laboratorios del caso.

No obstante, no se obtuvo esa información por el laboratorio YUNIS TURBAY, lo que condujo a la no realización de la diligencia.

Sobre el particular, el mandatario judicial de la parte demandada, informa al Despacho que, en llamada realizada por él, el 24/10/2023 le comunicaron que la fecha debe cambiarse por falta de disponibilidad en Santa Marta y pide previamente se comunique por el laboratorio o por el Despacho, para que previamente le comuniquen y a las partes la fecha, y de ser posible se envíe comunicado o soporte para solicitar permiso administrativo al empleador del demandado.

De igual manera, la mandataria judicial de la parte actora, solicita se informe la fecha, hora y lugar para la toma de muestras en la ciudad de Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la toma de muestras en el referido laboratorio, para tal efecto, el oficio que se libre, se enviará a la parte demandada, para que proceda a la entrega y agilizar el trámite previo con el laboratorio YUNIS TURBAY.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**DISPONE:**

PRIMERO: CITAR nuevamente por medio de oficio a la señora VALERIA TELLO RADA, al niño J.T.R. y al señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, demandado y presunto padre, a fin de que se presenten el día MIÉRCOLES 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00:00 a. m. en el LABORARIO que designe el LABORARIO “SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY”, para la toma de muestras así:

- 1.- Al niño J.T.R. y su progenitora, señora VALERIA TELLO RADA, en la ciudad de Popayán, Cauca.
- 2.- Al señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA, en la ciudad de Santa Marta.

Comunicar de esta decisión al citado laboratorio, para que informe al Juzgado lo siguiente:

- 1.- El laboratorio en que se tomará las muestras de sangre al niño J.T.R. y a la señora VALERIA TELLO RADA.
- 2.- El laboratorio en que se tomará las muestras de sangre al señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA.
- 3.- Los requisitos que deben cumplir cada uno de las personas que conforman el grupo familiar, para la toma de muestras de sangre.

4.- La dirección física y electrónica de cada uno de los laboratorios y números de celular o telefónico de contacto de cada uno de ellos.

5.- El valor de la práctica de la prueba de ADN.

ENVIAR a la parte demandada, el oficio que se libre, para que proceda a la entrega y agilizar el trámite previo con el laboratorio LABORARIO "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY".

SEGUNDO: Obtenida la información referida en el numeral anterior, por parte del LABORATORIO "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY", se comunicará al laboratorio designado y al grupo familiar de este proceso, para que asistan en la fecha y hora señalada para la toma de muestras y requisitos a presentar para ese fin.

La toma de muestras, se llevarán a cabo de manera simultánea, para lo cual se prevendrá a los laboratorios que designe el LABORATORIO "SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY", para que realicen la diligencia de manera coordinada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

CUARTO: REITERAR que el costo total de la prueba, será asumida por el señor JAIR ARLEY MORA CUCHALA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. 675 de octubre 27 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1073

Divorcio –

19-001-31-10-003- 2023-00336-00

Popayán, veintisiete (27) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta de mutuo acuerdo y mediante apoderado judicial por MONICA JULIANA DIAZ SANCHEZ y DIEGO ALEXANDER MUÑOZ QUIÑONEZ, fue inadmitida por auto del 29 de septiembre pasado.

El apoderado judicial de los demandantes, en término, presenta escrito corrigiendo la demanda.

Revisada la subsanación, no se la acepta por cuanto:

Correspondía que los demandantes, complementaran el acuerdo, respecto a los temas de alimentos y custodia para los hijos menores, que se indicaron en el auto que inadmite.

El apoderado judicial se pronuncia sobre esos temas, pero sin el respaldo de sus poderdantes.

Lo que se pide en materia de custodia en la demanda, sigue siendo contrario al acuerdo de los demandantes.

De presentarse nuevamente la demanda, se recomienda: 1) Si las partes acuerdan la custodia compartida de sus hijos, deben indicar los tiempos en que cada uno la ejercerá, y como visitarán los padres a sus hijos cuando el otro ejerza la custodia. 2) Cuota de alimentos para estudio, vestido, recreación y salud, por valor de \$ 300.000,00, indicar si esa misma cifra se causa en dos oportunidades, junio y diciembre.

Atendiendo a lo señalado y con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 1075  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2023-00351-00

Popayán, veintisiete (27) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, corrección y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

De otra parte, la demanda fue recibida de la oficina de reparto el 29 de septiembre de 2023, inadmitida por auto que se fechó – nueve (09) septiembre, de dos mil veintitrés (2023) -, que se notificó por estado número 168 del 10 de octubre de 2023, evidenciándose entonces, error en la fecha del auto inadmisorio, que amerita corregirse por este auto, para evitar confusiones, y al amparo del artículo 286 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA, en contra de KAREN JULIETH MOLANO SERNA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial.

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, de la demanda, corrección y anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al

de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

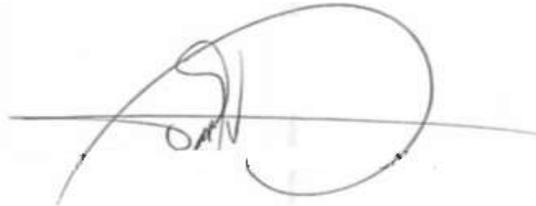
CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DIAZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

SEXTO: Corregir la fecha del auto por medio de la cual se inadmitió la demanda de divorcio de matrimonio civil, instaurada por CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA, en contra de KAREN JULIETH MOLANO SERNA por tanto, la fecha en que se emite tal auto lo es el nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por YOLANDA ZEMAANATE ORDOÑEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1079**

Radicación Nro. **2022-00353-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem, además de Registro Civil de Matrimonio con nota registral de divorcio decretado mediante sentencia dictada en este despacho judicial.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso, por su naturaleza, conforme lo establece el Núm. 3° del Art. 22 del CGP, en armonía con el Art. 523 de la misma ritualidad; además por el domicilio del demandante y demandado (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señala el Núm. 2° del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el de un proceso Liquidatorio, señalado en los artículos 523 y concordantes del CGP.

Para efecto de notificación personal se podrá realizar por la parte demandante conforme lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en su defecto, podrá realizarse conforme lo establecido para las notificaciones en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin que se confunda o mezcle lo establecido en dichas normas. Si la notificación personal se realiza enviando comunicación al correo electrónico de demandado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario a dicho mensaje.

Respecto de las medidas cautelares que se solicita se mantengan vigentes, revisados los anexos presentados con la demanda, se observan certificados de tradición de bienes inmuebles, certificado de tradición de vehículo automotor, así como copia de certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, en los cuales aparecen registradas actualmente medidas cautelares decretadas por este juzgado dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio seguido entre las mismas partes y radicado bajo la partida No. 2022-00059-00. En razón de lo anterior, se accederá a lo solicitado manteniendo en este liquidatorio dichas cautelares, sin embargo, se deberá advertir que, en caso de llegarse a cancelar medidas cautelares decretadas dentro del proceso antes relacionado, por ordenamiento previo que se haya realizado en dicho proceso, corresponderá al apoderado judicial, si es del caso, adelantar el trámite a efecto de solicitar el decreto de nuevas cautelares, para lo cual deberá en su momento allegar la documentación necesaria, ejemplo, certificados de tradición; certificaciones bancarias de

número de cuenta y cuantías depositadas; copia de títulos valores o documentos en los cuales figuren las obligaciones en favor del demandado, así como prueba de sus cuantías etc, a efecto de verificar la existencia de dichos bienes, dineros, obligaciones y otros, y determinar la procedencia de las cautelas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA,**

### **O R D E N A:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por YOLANDA ZEMANATE ORDOÑEZ, mediante apoderado judicial Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, y en contra de FERNANDO RIVERA ARCE.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por la vía de un PROCESO DE LIQUIDACION, previas las formalidades contempladas por la Sección Tercera, Título II, Arts. 523 y concordantes del CGP.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al (la) demandado(a), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado.

Para el efecto, se podrá proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y s.s del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, **sin que se confundan o mezclen, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**

**CUARTO.- EMPLAZAR** en su debida oportunidad a los acreedores de la Sociedad Conyugal, para que hagan valer sus créditos.

Para el efecto FIJESE y PUBLIQUESE el EDICTO teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 108, y 523 Inc. 6 del C.G.P.

CONFORME al Art 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

**QUINTO.- OPORTUNAMENTE** llévase a cabo diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas de la Sociedad Conyugal.

**SEXTO.- MANTENER** las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio adelantado en este despacho entre las mismas partes, radicado bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2022-00059-00 y que se encuentren vigentes.

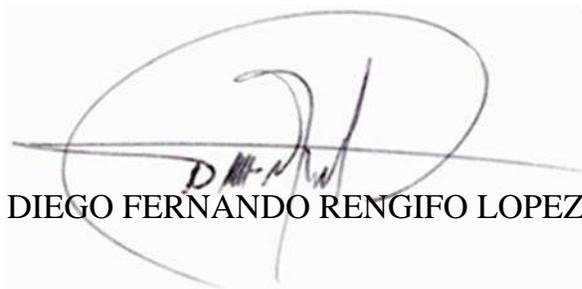
SE ADVIERTE QUE, en caso de llegarse a cancelar medidas cautelares decretadas dentro del proceso antes relacionado, por ordenamiento previo que se haya realizado dentro de dicho proceso, corresponderá al apoderado judicial, si

es del caso, adelantar el trámite a efecto de solicitar el decreto de nuevas cautelas, para lo cual deberá en su momento allegar la documentación necesaria, ejemplo, certificados de tradición; certificaciones bancarias de número de cuenta y cuantías depositadas; copia de títulos valores o documentos en los cuales figuren las obligaciones en favor del demandado, así como prueba de sus cuantías etc, a efecto de verificar la existencia de dichos bienes, dineros, obligaciones y otros, y determinar la procedencia de las cautelas.

**SEPTIMO.- NOTIFIQUESE** la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1078

Divorcio de matrimonio civil

19-001-31-10-003- 2023-00370-00

Popayán, veintisiete (27) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por MARITZA YANETH BOLAÑOS IBARRA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que genera su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

1) Debe ampliarse el hecho de la demanda, donde se expone sobre la causal 2 de divorcio, informando sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2) Ante la existencia de hijos menores, se requiere:

-Aportar sus registros civiles de nacimiento, con constancia de reconocimiento paterno, pues nace antes del matrimonio de sus progenitores; en su defecto, en el registro civil de matrimonio debe constar la anotación referente a su legitimación.

-Al juzgado le corresponde pronunciarse sobre la custodia, visitas y alimentos de tales menores. Por tanto, se debe informar en los hechos de la demanda sobre el particular, y elevar las correspondientes pretensiones.

3) En el poder no se indica las causales de divorcio, por las cuales se faculta al apoderado judicial a promover la demanda. Aparece sello de autenticación de tal poder, pero no se acompaña la página en donde conste tal autenticación.

4) En la demanda se nombra a la demandante como MARITZAYANETH, de anexos se establece que es MARITZA YANETH (separado), igual del demandado, su primer apellido se lo señala como ASUDILLO, correspondiente a ASTUDILLO.

5) No se aporta el registro civil de matrimonio.

6) No se aportan los registros civiles de nacimiento de demandante y demandado, en los que debe constar la anotación marginal del matrimonio.

7) De la remisión que se hace al demandado, al parecer de la demanda, no se demuestra que documento se acompañaron (anexos), tal exigencia se extiende a la corrección de la demanda y nuevos anexos.

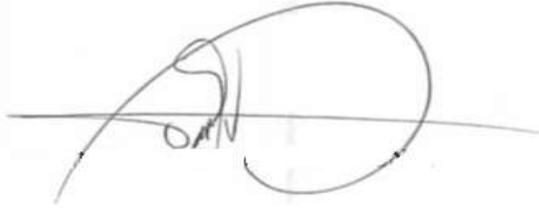
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'R' and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1080

Divorcio de matrimonio civil – mutuo acuerdo

19-001-31-10-003- 2023-00371-00

Popayán, veintisiete (27) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS y YENNIFER SOTELO PACHECHO, mediante apoderado judicial, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que genera su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

1) El acuerdo que se manifiesta suscriben las partes, sobre los términos en que debe adelantarse y definirse su divorcio, considerando hija menor de edad, no se aporta.

Aparece escrito, en donde los demandantes se dirigen al Juzgado, exponiendo hechos y pretensiones de la demanda, y el acuerdo sobre los términos del divorcio, incluso dicen que lo suscriben, pero al final, quien firma es su apoderado judicial.

Necesario entonces diferenciar: 1) El acuerdo de las partes, sobre los términos de su divorcio que debe estar suscrito por ellos y con autenticidad. 2) La demanda en sí misma, documento en el cual quien se dirige al Despacho es el apoderado judicial, y si va a transcribir el acuerdo como fundamento de la misma, hacer la claridad correspondiente.

2) Del acuerdo que se relaciona, necesario aclarar y/o complementar: a) Los \$ 400.000,00 de cuota de alimentos, a partir de qué fecha se hacen exigibles; cual es el alcance de que ese valor incluye los gastos de pensión. b) La cuota para vestido, en que fechas de los meses señalados se debe suministrar, y su forma de pago. c) Cuando se hace referencia a los gastos de educación, se dice: **“ Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre KEVIN JONNATHAN MEJÍA BOLAÑOS, los cuales previo acuerdo entre los padres, serán asumidos de la siguiente manera: el pago de los gastos causados por el pago de la pensión del colegio, serán asumidos y cancelados un mes por el padre de la menor, y el siguiente mes serán asumidos y cancelados por la madre, ésta condición se mantendrá siempre y cuando la menor EMILY SOFIA siga estudiando como lo está haciendo hasta ahora en un colegio privado. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.”** Entiende el Juzgado que si este valor ya está incluido en los \$ 400.000,00, porque el padre asume un mes el monto de la pensión y al siguiente lo asume la madre, que pasa con esa suma.

3) En el escrito presentado, se hace alusión a que se anexa una conciliación ante la Policía Nacional, tal documento no aparece en los anexos que se presenten, ni se informa la manera en que influyen en la demanda que se presenta.

4) No se aportan los registros civiles de nacimiento de los demandantes, documentos en los que debe constar la anotación marginal del matrimonio.

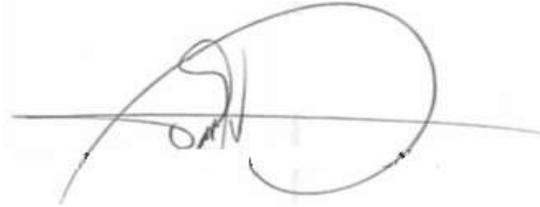
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,  
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so  
pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ